FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AÉROESPACIAL COLOMBIANA

ESCUELA DE POSTGRADOS FAC

SUBDIRECIÓN – ORDENADOR DEL GASTO

Bogotá D.C, Treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2026

(Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato, se ordena la terminación unilateral y se adoptan otras decisiones)

El Ordenador del Gasto Encargado de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede a decidir de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio relacionado con el Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención a los oficios FAC-S-2026-049712-CI del 9 de marzo de 2026, FAC-S-2026-053562-CI del 13 de marzo de 2026, FAC-S-2026-057040-CI del 18 de marzo de 2026 y FAC-S-2026-059902-CI del 24 de marzo de 2026, así como los demás antecedentes obrantes en el expediente contractual, la Entidad evidenció presuntas irregularidades en la ejecución del contrato.

En cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se adelantó procedimiento administrativo sancionatorio garantizando:

- Derecho de defensa
- Derecho de contradicción
- Presentación de descargos
- Decreto y práctica de pruebas
- Citación del contratista y de la aseguradora

Todo lo anterior conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al CPACA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Sección de Compras Públicas de EPFAC, una vez verificados los documentos y estudios previos, publicados el 20/06/2025 en la plataforma del SECOP II- tiene que, la entidad, estableció un presupuesto de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($102.460.000). Así como el lugar de ejecución, plazo de ejecución, forma de pago; exigencias técnico-económicas y jurídicas; igualmente, aspectos requeridos para la selección objetiva del contratista.

SEGUNDO: El cierre del proceso fue el 01/07/2025. En esta fecha se presentaron, a través del SECOP II, cinco (05) ofertas.

TERCERO: Que durante la etapa de evaluación se le requirió a la COMPAÑIA DE ASESORIAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS SAS, identificada con el NIT. 900201534-9 justifique sus precios por riesgo ha ser artificialmente bajos

CUARTO: Que la COMPAÑIA DE ASESORIAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS SAS, identificada con el NIT. 900201534-9, envío su justificación de precios, mediante oficio firmado por el Representante legal el día 03 de julio del 2025.

QUINTO: Que el día 08 de julio del 2025 fueron publicados los informes de evaluación (jurídico, técnico y económico); los cuáles dieron cuenta que la COMPAÑIA DE ASESORIAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS SAS, identificada con el NIT. 900201534-9, cumplía íntegramente con las condiciones exigidas en los documentos del proceso, publicados en el SECOP II.

SEXTO: El día 11 de JULIO de 2025 se adjudicó el contrato al oferente la COMPAÑIA DE ASESORIAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS SAS, identificada con el NIT. 900201534-9 por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($81.611.172,86)

SEPTIMA: Que el día 15 de julio del 2025, se firmo el contrato en la plataforma SECOP II.

OCTAVO: El día 17 de julio de 2025, el contratista, cargó la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL de SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 21-44-101475006 de fecha 17 de julio de 2025. Estas fueron aprobadas por la Ordenadora del Gasto.

NOVENO: Mediante oficio identificado con radicado FAC-S-2026-033534-CI, del 16 de febrero de 2026, se informó a esta Dependencia que la empresa contratista Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S., responsable de la ejecución del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, no efectuó el pago del salario correspondiente al mes de enero de 2026 al personal de operarias asignado a la prestación del servicio de aseo.

La situación fue inicialmente reportada por las propias operarias a través de un informe remitido a la supervisión, el cual fue anexado al citado oficio y constituye evidencia directa del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista, conforme a lo establecido en el marco del contrato y la normatividad laboral aplicable.

DECIMO: Mediante comunicación con radicado FAC-S-2026-034123-CI, del 17 de febrero de 2026, la supervisión del Contrato 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025 informó la existencia de una novedad que podría constituir un posible incumplimiento, relacionada con la no presentación del

personal de operarias asignado por la empresa Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S. para ejecutar las actividades contratadas.

En el citado informe se indicó que, pese a los intentos de contacto realizados por parte de la supervisión, no se obtuvo respuesta del representante legal de la empresa y únicamente se recibió por correo la relación con los nombres de dos operarias, las cuales no cumplirían con el horario ni con el número mínimo establecido contractualmente, que exige la presencia de cuatro (04) operarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio FAC-S-2026-005893-CE del 17 de febrero de 2026, la supervisora del contrato, Técnico Cuarto ANGIE PAOLA CASTAÑEDA RAMÍREZ, informó al representante legal del contratista que, a las 11:30 horas del mismo día, se presentaron dos (02) operarias para el ingreso a las instalaciones de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, con el propósito de desarrollar las actividades propias del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025

No obstante, al realizar la verificación correspondiente para autorizar su ingreso, se evidenció que las personas presentadas no hacían parte del personal previamente reportado por la empresa contratista, y adicionalmente no acreditaban el cumplimiento del pago de aportes parafiscales, seguridad social y demás obligaciones legales exigidas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la supervisión advirtió que dicha situación configuraba un posible incumplimiento en la ejecución de las actividades contratadas, afectando la prestación oportuna y adecuada del servicio de aseo requerido para el normal funcionamiento de la Escuela de Postgrados de la FAC y del Centro de Lenguas Extranjeras, razón por la cual requirió al contratista para que remitiera personal idóneo, debidamente vinculado y que cumpliera con los requisitos legales y contractuales, así como informar las acciones correctivas adoptadas frente a la novedad presentada.

DECIMO SEGUNDO: Se realizo citación previa procedimiento de incumplimiento para el 18 de febrero 2026, el cual se remitió por correo electrónico, reunión a la cual el contratista no se conectó ni respondió referido correo.



Citación previa incumplimiento Resumir

CT. Jonathan Andres Vargas Muñoz Responder Responder a todos Reenviar

Para: cashsascolombia@gmail.com; cashjuridico25@outlook.es Mié 18/02/2026 8:09 AM

CC: TA21. Yeimmy Rozo Sánchez; T4. Angie Paola Castañeda Ramírez

FAC-S-2026-005956-CE.pdf
561 KB

Buen día,

Respetuosamente me permito compartir, citación previa al procedimiento de incumplimiento.

Cordialmente,

CT. Vargas Muñoz Jonathan Andrés
Jefe Sección Compras Públicas-SECOP
Escuela de Postgrados de la FAC-EPFAC
Carrera 11 No. 102-50 Bogotá D.C.
Tel. 601 3159816 Ext. 72525
jonathan.vargas@epfac.edu.co
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

DECIMO TERCERO: Mediante oficio FAC-S-2026-006024-CE del 18 de febrero de 2026, la supervisora del contrato, Técnico Cuarto ANGIE PAOLA CASTAÑEDA RAMÍREZ, informó al representante legal del contratista que, a las 07:30 horas del mismo día, no se presentó el personal asignado para la ejecución de las actividades establecidas en el Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, correspondientes al servicio de aseo en las instalaciones de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y el Centro de Lenguas Extranjeras ubicado en CATAM.

En el referido informe se advirtió que dicha situación constituye un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que afecta directamente la prestación oportuna y adecuada del servicio de aseo, el cual resulta indispensable para el normal funcionamiento de las instalaciones donde se ejecuta el contrato.

En razón de lo anterior, la supervisión requirió al contratista para que remitiera de manera inmediata personal idóneo, debidamente vinculado y que cumpliera con la totalidad de los requisitos legales y contractuales, incluyendo el pago de seguridad social y aportes parafiscales, así como para que informara las acciones correctivas adoptadas y las medidas implementadas para evitar la reiteración de la situación presentada, además de indicar la forma en que se compensaría el tiempo correspondiente a las actividades que no fueron ejecutadas el día 17 de febrero de 2026 debido a la inasistencia del personal.

DECIMO CUARTO: Mediante oficio FAC-S-2026-006232-CE del 19 de febrero de 2026, la supervisora del contrato, Técnico Cuarto ANGIE PAOLA CASTAÑEDA RAMÍREZ, informó al representante legal del contratista que, a las 10:00 horas del mismo día, se evidenció que únicamente se encontraban ejecutando actividades dos (02) operarias, registrándose la inasistencia de las dos (02) operarias restantes, situación que contraviene lo establecido en la ficha técnica del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, respecto del personal requerido para la adecuada prestación del servicio.

La supervisión señaló que dicha situación afecta directamente la prestación oportuna y adecuada del servicio de aseo, el cual resulta indispensable para el normal funcionamiento de las instalaciones de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

En virtud de lo anterior, se requirió al contratista para que remitiera la información correspondiente al inicio de actividades de las operarias que no se habían presentado a ejecutar labores, indicando su fecha efectiva de vinculación y programación de ingreso, así como para que informara detalladamente la forma en que se compensaría el tiempo correspondiente a las actividades no ejecutadas durante los días 17, 18 y 19 de febrero de 2026, como consecuencia de la inasistencia del personal requerido.

DECIMO QUINTO: El día 27 de febrero de 2026, mediante comunicación oficial radicada bajo el número FAC-S-2026-042481-CI, la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana informó al Comandante del Grupo Académico la situación presentada con la empresa contratista Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S., suscriptora del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, cuyo objeto es la prestación del servicio integral de aseo, fumigación, jardinería y cafetería en las instalaciones de la Escuela de Postgrados y el Centro de Lenguas Extranjeras ubicados en CATAM.

A la fecha de la comunicación, se constató que la empresa no había efectuado el pago de los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2026 a las operarias vinculadas al contrato, quienes elevaron informe a la supervisión. Asimismo, se verificó la no ejecución del

servicio de aseo los días 17, 18 y 19 de febrero de 2026, sin que la contratista atendiera las solicitudes de reposición del servicio ni ofreciera respuesta a los oficios radicados FAC-S-2026-005893-CE, FAC-S-2026-006024-CE y FAC-S-2026-006232-CE.

De igual manera, se dejó constancia de la falta de entrega de insumos correspondientes al mes de febrero de 2026, así como de la ausencia de personal suficiente para la ejecución de las labores contratadas, lo cual afectó el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la institución. Pese a los reiterados requerimientos realizados por la supervisión, tanto por oficio como por correo electrónico, la empresa no dio respuesta oportuna ni adoptó medidas correctivas frente a las obligaciones incumplidas.

DECIMO SEXTO: Mediante comunicación FAC-S-2026-007770-CE del 2 de marzo de 2026, la Entidad citó formalmente al contratista a audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en atención a los informes de supervisión que evidenciaban presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025.

En dicho documento se dejó constancia de que, previo a la activación del procedimiento sancionatorio, la Entidad adelantó actuaciones de carácter preventivo y garantista, orientadas a permitir la corrección voluntaria de las situaciones reportadas, entre ellas los informes de novedad de fechas 17, 18 y 19 de febrero de 2026, así como la consolidación de la situación contractual mediante informe del 27 de febrero de 2026.

Igualmente, se indicó que el contratista fue previamente citado a una reunión preventiva, mediante comunicación del 17 de febrero de 2026, con el fin de escuchar sus explicaciones y permitir la adopción de correctivos frente a las novedades reportadas por la supervisión; sin embargo, el contratista no asistió a dicha citación ni presentó justificación alguna por su inasistencia, evidenciando una conducta omisiva frente a los requerimientos formales efectuados por la Entidad.

La inasistencia injustificada a la citación preventiva, sumada a las situaciones previamente reportadas por la supervisión, constituye un elemento relevante dentro del análisis del presunto incumplimiento contractual, en la medida en que refleja falta de diligencia en la ejecución del contrato y desatención a los requerimientos formulados por la Entidad para garantizar la correcta prestación del servicio contratado.

DECIMO SEPTIMO: Mediante comunicación FAC-S-2026-007802-CE del 2 de marzo de 2026, la Entidad citó formalmente al representante de la compañía aseguradora garante del contrato a audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en atención a los informes de supervisión que evidenciaban presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025.

Lo anterior, en su calidad de garante del contrato mediante la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 21-44-101475006 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de garantizar su derecho de participación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, la compañía aseguradora no asistió a la citación realizada por la Entidad ni presentó justificación alguna por su inasistencia, pese a haber sido debidamente notificada de la diligencia, razón por la cual la actuación administrativa continuó conforme a lo previsto en la normativa contractual y en garantía del debido proceso.

DECIMO OCTAVO: Mediante comunicación con radicado FAC-S-2026-043167-CI, del 2 de marzo de 2026, la supervisión del Contrato 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025 informó que en la mencionada fecha ninguna de las cuatro (04) operarias asignadas por la empresa Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S. se presentó a cumplir con las actividades programadas.

En el mismo informe se registró que, pese al envío de correos electrónicos y la realización de llamadas telefónicas, no se obtuvo respuesta por parte del contratista ni de su representante legal, lo cual dificultó conocer las razones de la novedad o las medidas adoptadas para superarla.

Adicionalmente, se dejó constancia de que la entrega de los insumos correspondientes al mes de febrero, cuyo plazo máximo era el 28 de febrero de 2026, no se realizó, a pesar de haber sido mencionada como fecha prevista por el representante legal en comunicación previa. También se indicó que el oficio FAC-S-2026-042481-CI, radicado el 27 de febrero de 2026, anexaba un informe de las operarias en el que estas señalaban no haber recibido el pago de los meses de enero y febrero de 2026. Finalmente, se reportó que la supervisión solicitó los documentos requeridos para el trámite de pago, sin haber recibido respuesta a la fecha del reporte.

Estas circunstancias se registran como posibles afectaciones a la ejecución contractual, sin que en esta etapa pueda establecerse si configuran o no un incumplimiento, motivo por el cual se trasladan para su valoración dentro del proceso administrativo correspondiente.

DECIMO NOVENA: Mediante comunicación con radicado FAC-S-2026-045112-CI, del 3 de marzo de 2026, la supervisión del Contrato 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025 informó que en la mencionada fecha ninguna de las cuatro operarias asignadas por la empresa Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S. se presentó a ejecutar las actividades programadas.

Según el informe, se remitieron correos electrónicos y se realizaron llamadas al representante legal, sin obtener respuesta, lo cual impidió conocer oportunamente las razones de la ausencia del personal o las medidas adoptadas para atender la situación.

Asimismo, la supervisión reportó que, pese a las reiteradas solicitudes, no se ha recibido la documentación requerida para la radicación del trámite de pago de los servicios ejecutados, lo que dificulta la continuidad del proceso administrativo y podría afectar el cumplimiento de las obligaciones procedimentales asociadas al contrato.

VIGESIMA: El día 9 de marzo de 2026, mediante comunicación radicada bajo el número FAC-S-2026-049233-CI, se recibió reporte de la existencia de tres cartas de inconformidad presentadas por operarias adscritas a las labores de aseo ejecutadas en el marco del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, suscrito con la empresa Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S.
En dichas comunicaciones, las trabajadoras manifiestan el no pago de salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2026, situación que constituye un incumplimiento directo de las obligaciones laborales a cargo del contratista, conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta de la Aceptación de Oferta Electrónica, la cual lo obliga a responder integralmente por todas las cargas laborales del personal vinculado a la ejecución contractual.

La falta de pago reportada afecta el adecuado desarrollo del objeto contractual y coloca a la Entidad en riesgo de ser requerida por terceros, razón por la cual se adjuntan las comunicaciones para lo de su competencia y para la activación de los mecanismos previstos en el régimen sancionatorio y de cumplimiento contractual.

VIGESIMA PRIMERA: Mediante comunicación con radicado FAC-S-2026-048815-CI, del 9 de marzo de 2026, la supervisión del Contrato 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025 informó que durante los días 4, 5, 6, 7 y 9 de marzo de 2026, ninguna de las cuatro operarias asignadas por la empresa Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S. se presentó a ejecutar las actividades programadas del servicio de aseo.

El informe señala que, pese al envío de comunicados mediante correo electrónico solicitando información sobre la situación y la designación del personal, no se obtuvo respuesta por parte de la empresa. Igualmente, se realizaron llamadas telefónicas al representante legal, sin lograr establecer comunicación, lo cual impidió conocer las razones de la novedad o las acciones adoptadas para mitigarla.

VIGESIMA SEGUNDA: Mediante comunicación FAC-S-2026-049712-CI, del 9 de marzo de 2026, la supervisión del contrato informó la existencia de un incumplimiento total y continuado por parte del contratista Compañía de Asesorías y Servicios Hospitalarios S.A.S., evidenciado a través de múltiples novedades documentadas durante los meses de febrero y marzo de 2026. Entre los hallazgos se destacan:

1. El no pago de salarios al personal operativo, hecho reportado desde el 16 de febrero de 2026.

2. La inasistencia reiterada del personal designado, que impidió la prestación del servicio de aseo y cafetería en diversas fechas, generando la inejecución parcial y total de actividades obligatorias.

3. La no entrega de insumos de aseo y cafetería correspondientes al mes de febrero de 2026.

4. La no entrega de documentos necesarios para tramitar el pago, incumpliendo la cláusula contractual referente a la forma de pago.

5. La ausencia total de respuesta del contratista ante los reiterados oficios, correos electrónicos y llamadas efectuadas por la supervisión.

La supervisión determinó un impacto económico directo derivado de las actividades no ejecutadas y la falta de insumos, con una afectación preliminar de $2.484.260,75 para febrero y $2.963.812,39 para el mes de marzo (corte a 9 de marzo de 2026).

Estos hechos demuestran un incumplimiento grave y reiterado, que compromete la adecuada ejecución del objeto contractual y activa los mecanismos de control, sanción y eventual declaratoria de incumplimiento conforme al régimen contractual aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA: Mediante oficio con radicado **FAC-S-2026-053562-CI del 13 de marzo de 2026**, la supervisión del contrato informó que durante los días 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2026 ninguna de las operarias asignadas por la empresa contratista se presentó a ejecutar las actividades contratadas, evidenciándose una **suspensión total del servicio**, sin que existiera justificación alguna por parte del contratista, pese a los múltiples requerimientos efectuados por la Entidad.

VIGÉSIMA CUARTA: Mediante oficio con radicado **FAC-S-2026-057040-CI del 18 de marzo de 2026**, la supervisión del contrato dejó constancia que las respuestas emitidas por el contratista, allegadas únicamente hasta el día 16 de marzo de 2026, resultaron **tardías, insuficientes y carentes de claridad**, sin que se evidenciara una solución efectiva frente a las obligaciones

incumplidas, ni una acción concreta orientada a restablecer la ejecución del contrato, configurándose una conducta evasiva frente a los requerimientos institucionales.

VIGÉSIMA QUINTA: Mediante oficio con radicado **FAC-S-2026-059902-CI del 24 de marzo de 2026**, la supervisión del contrato informó que durante los días 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de marzo de 2026 persistió la **inejecución total del contrato**, al no presentarse ninguna de las operarias asignadas para la prestación del servicio.

Así mismo, en dicho informe se dejó constancia de:

- La inasistencia del contratista a la audiencia adelantada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio
- La imposibilidad de ubicar a la empresa en la dirección registrada en el Registro Único Tributario – RUT
- La ausencia total de respuesta a los requerimientos efectuados por la Entidad

Situaciones que, en su conjunto, permiten concluir la existencia de un **abandono material del contrato**, configurando un incumplimiento grave, reiterado y continuado de las obligaciones contractuales.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se fundamenta en el marco normativo que regula la contratación estatal, el debido proceso administrativo y las facultades de control, vigilancia y sanción de las entidades públicas, conforme a las siguientes disposiciones:

1. **Constitución Política – Artículo 29**

 El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el derecho de defensa, contradicción, publicidad, imparcialidad y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas. En virtud de este mandato constitucional, la actuación adelantada por la Entidad ha garantizado plenamente los derechos del contratista y de la aseguradora, permitiendo su participación efectiva dentro del trámite sancionatorio.

2. Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Artículo 3: Establece que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En este sentido, el incumplimiento del contratista afecta directamente dichos fines.

Artículo 4: Dispone los derechos y deberes de las entidades estatales, entre ellos, exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, así como adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones y garantías a que haya lugar.

Artículo 23: Consagra los principios que rigen la contratación estatal, tales como transparencia, economía y responsabilidad, los cuales deben orientar tanto la actuación de la Entidad como la conducta del contratista, quien está obligado a actuar con diligencia y buena fe.

Artículo 26: Desarrolla el principio de responsabilidad, imponiendo a los contratistas el deber de cumplir estrictamente las obligaciones asumidas, respondiendo por los perjuicios que se generen con ocasión de su incumplimiento.

Artículo 40: Faculta a las entidades estatales para exigir el cumplimiento del contrato y adoptar las medidas necesarias frente a su incumplimiento, incluyendo la imposición de sanciones y la efectividad de las garantías.

3. Ley 1150 de 2007 – Artículo 17 (Debido proceso en materia contractual)
Establece que el debido proceso es un principio rector en las actuaciones sancionatorias contractuales, facultando a las entidades para imponer multas, declarar incumplimientos y hacer efectiva la cláusula penal, siempre que se garantice audiencia previa al contratista.

Asimismo, señala que estas facultades proceden mientras se encuentren pendientes las obligaciones a cargo del contratista, incluso con posterioridad a la ejecución contractual, cuando subsistan efectos derivados del incumplimiento.

4. Ley 1474 de 2011 – Artículo 86
Regula el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el marco de la contratación estatal, estableciendo que:

- La Entidad debe citar a audiencia al contratista
- Debe exponer los hechos, normas y consecuencias
- Se debe permitir la presentación de descargos y pruebas
- Puede vincularse al garante (aseguradora)

Esta disposición constituye el fundamento procedimental del presente trámite administrativo.

5. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

- **Artículo 3:** Establece los principios que rigen la actuación administrativa, tales como legalidad, debido proceso, buena fe, eficacia, economía y responsabilidad.
- **Artículo 34:** Regula la formación y valoración del expediente administrativo, garantizando la incorporación de todas las pruebas y actuaciones relevantes.
- **Artículo 56:** Autoriza la utilización de medios electrónicos para la notificación de actuaciones administrativas, siempre que exista autorización del administrado, lo cual resulta plenamente aplicable en el presente caso, en atención a la naturaleza digital del contrato y las autorizaciones otorgadas por el contratista.
- **Artículo 99:** Dispone que los actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles prestan mérito ejecutivo, incluyendo aquellos que hacen efectiva una garantía contractual, lo que habilita a la Entidad para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente fallo.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Del análisis integral, objetivo y sistemático del material probatorio obrante en el expediente contractual, se concluye que la COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A.S.

incurrió en un **incumplimiento grave, reiterado y continuado de sus obligaciones contractuales**, el cual se encuentra plenamente acreditado a través de los informes de supervisión, comunicaciones oficiales y demás documentos allegados al proceso.

En efecto, se evidencia:

- La **suspensión injustificada de la prestación del servicio**, derivada de la inasistencia reiterada del personal operativo asignado, llegando incluso a configurarse periodos de inejecución total del contrato.
- El **incumplimiento de las obligaciones laborales**, particularmente el no pago de salarios al personal vinculado a la ejecución contractual, lo cual compromete no solo el contrato sino también el ordenamiento jurídico laboral aplicable.
- La **no entrega de insumos necesarios** para la ejecución del objeto contractual, afectando directamente la calidad y continuidad del servicio.
- La **desatención sistemática a los requerimientos formales realizados por la supervisión y la Entidad**, evidenciada en la ausencia de respuestas oportunas, claras y de fondo.
- La **incomparecencia injustificada a las actuaciones administrativas**, incluyendo audiencias debidamente notificadas, lo que refleja una conducta omisiva frente al procedimiento.
- La **pérdida de contacto institucional con el contratista**, incluyendo la imposibilidad de ubicarlo en la dirección registrada, así como la ausencia de comunicación efectiva.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, permiten establecer que la conducta del contratista **no corresponde a hechos aislados o contingencias operativas**, sino a un comportamiento **continuo, progresivo y renuente al cumplimiento de sus obligaciones**, que evidencia una ruptura sustancial de la relación contractual.

En consecuencia, se configura un escenario de **abandono material del contrato**, en el cual el contratista cesó de manera efectiva la ejecución del objeto contratado, afectando directamente la continuidad y adecuada prestación del servicio público a cargo de la Entidad.

Así las cosas, el incumplimiento acreditado reviste la entidad suficiente para habilitar el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Administración, incluyendo la declaratoria de incumplimiento, la imposición de la cláusula penal pecuniaria y la adopción de medidas excepcionales como la terminación unilateral del contrato, conforme al régimen jurídico aplicable.

V. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Entidad deja expresa constancia de que se han garantizado de manera plena y efectiva las garantías propias del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrolladas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En tal sentido, se verifica que:

- El contratista fue **debidamente notificado** de las actuaciones mediante los **medios electrónicos previamente autorizados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA y a las condiciones aceptadas en la etapa precontractual y contractual.

- Fue **citado formalmente a audiencia**, con indicación expresa de los hechos, normas presuntamente vulneradas y consecuencias jurídicas derivadas.
- Se le garantizó la **oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción**, pudiendo intervenir, aportar pruebas y presentar argumentos.
- Se **decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles**, conforme a las solicitudes presentadas dentro de la actuación.
- Se surtieron las etapas propias del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De igual forma, se precisa que el presente trámite corresponde a un **procedimiento administrativo sancionatorio contractual**, regido por las normas especiales antes mencionadas y por el CPACA, razón por la cual las disposiciones del Código General del Proceso **no resultan aplicables de manera directa**, salvo en aspectos puntuales del régimen probatorio por remisión normativa, lo cual en ningún caso afecta la legalidad de la actuación adelantada.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso, garantizándose la validez y legitimidad del presente procedimiento.

VI. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, se encuentra **plenamente acreditada la responsabilidad contractual del contratista**, en razón a que:

- Incumplió de manera **grave, reiterada y continuada** la ejecución del objeto contractual.
- Generó una **afectación directa a la prestación del servicio público**, al suspender de manera injustificada las actividades contratadas.
- Desatendió sus **obligaciones laborales**, en particular el pago de salarios al personal vinculado a la ejecución del contrato.
- Incumplió las condiciones técnicas y operativas del contrato, al no suministrar personal ni insumos requeridos.
- Mantuvo una conducta **omisiva y negligente**, evidenciada en la falta de respuesta a los requerimientos de la Entidad y en su incomparecencia a las actuaciones administrativas.

Dichas conductas configuran un **incumplimiento imputable al contratista a título de culpa grave**, en la medida en que evidencian una ausencia total de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, comprometiendo los fines de la contratación estatal.

VII. TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Con fundamento en los informes de supervisión y en la valoración económica de las actividades no ejecutadas, se determina lo siguiente:

- **Valor total del contrato:** $81.611.172,86
- **Afectación económica aproximada:**
 - Febrero de 2026: $2.484.260,75

- Marzo de 2026: $2.963.812,39

En aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, se establece como sanción la suma de:

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($592.762,47 M/CTE)

La cual corresponde a la estimación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento.

VIII. SOBRE LA CLÁUSULA PENAL Y LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

La cláusula penal pecuniaria constituye un mecanismo contractual de **tasación anticipada de perjuicios**, cuya finalidad es resarcir de manera directa el daño ocasionado por el incumplimiento del contratista.

Por su parte, la garantía de cumplimiento tiene como finalidad **amparar el riesgo derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales**, constituyéndose en un mecanismo adicional de protección del patrimonio público.

En este sentido, se precisa que:

- **No existe doble sanción**, toda vez que se trata de figuras jurídicas distintas y complementarias dentro del régimen de contratación estatal.
- La cláusula penal opera como una **sanción directa al contratista**, derivada del incumplimiento acreditado.
- La garantía de cumplimiento constituye un mecanismo subsidiario, aplicable en caso de que no sea posible obtener el pago por otros medios.

Ahora bien, en el presente caso, una vez verificada la existencia de valores a favor del contratista derivados de la ejecución parcial del contrato, la Entidad procederá a **aplicar la compensación legal y contractual**, descontando el valor correspondiente a la cláusula penal pecuniaria de las sumas adeudadas.

En consecuencia, **no se hace necesario en esta etapa hacer efectiva la garantía de cumplimiento ni requerir a la aseguradora para el pago de la sanción**, sin perjuicio de que dicha facultad se mantenga vigente en caso de que se presenten situaciones posteriores que así lo ameriten, conforme al marco normativo aplicable.

X. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

De conformidad con el análisis efectuado y en atención a la gravedad de los hechos acreditados, se configura un escenario que imposibilita la continuación de la ejecución contractual, en razón a:

- La **suspensión total del servicio**
- La **afectación grave a la función pública y a la prestación del servicio**
- El **incumplimiento reiterado y continuado de las obligaciones contractuales**
- El **abandono material del contrato por parte del contratista**

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades excepcionales propias de la contratación estatal, la Entidad considera procedente **ordenar la terminación unilateral del contrato**, como medida necesaria para salvaguardar el interés general y garantizar la continuidad del servicio.

X. MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS

En relación con los valores derivados de la ejecución del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, la Entidad dispone lo siguiente:

- Compensar el valor de la cláusula penal pecuniaria con los saldos que resulten a favor del contratista, en los términos establecidos en el presente acto administrativo.
- Mantener los valores restantes a favor del contratista, derivados de la ejecución parcial del contrato, los cuales quedarán sujetos a la verificación y cumplimiento de los requisitos contractuales, legales y administrativos correspondientes.
- Disponer, mediante el presente acto administrativo, la liberación de los recursos asociados al Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, para efectos de adelantar los trámites administrativos internos a que haya lugar dentro de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (EPFAC), en coordinación con la supervisión del contrato y las dependencias competentes.

En ese sentido, los valores correspondientes a pagos pendientes por realizar quedarán disponibles a favor del contratista, para ser reconocidos y cancelados en el momento en que este acredite el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para el trámite de pago, tales como la presentación de documentos soporte, cumplimiento de obligaciones legales y contractuales, y demás condiciones aplicables.

Lo anterior, con excepción del valor correspondiente a la cláusula penal pecuniaria impuesta en el presente acto administrativo, el cual será descontado mediante compensación de las sumas adeudadas.

Todo lo anterior se realiza en observancia de los principios de legalidad, responsabilidad, economía, equilibrio contractual y adecuada administración de los recursos públicos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **incumplimiento parcial del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025**, suscrito entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aeroespacial Colombiana y la COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al contratista la **cláusula penal pecuniaria**, pactada contractualmente, por valor de:

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($592.762,47)

Como tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la terminación unilateral del Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025, en atención al incumplimiento grave, reiterado y continuado del contratista, así como al abandono material del contrato, en ejercicio de las facultades excepcionales de la Administración consagradas en los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las cuales se entienden incorporadas a los contratos estatales aun cuando no se encuentren expresamente pactadas, en virtud de su carácter legal y de orden público.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la compensación del valor de la cláusula penal pecuniaria, equivalente a:

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($592.762,47),

con los saldos que resulten a favor del contratista, derivados de la ejecución contractual, conforme a las reglas de la compensación aplicables en materia contractual estatal.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que los valores restantes a favor del contratista, derivados de la ejecución parcial del contrato, **queden sujetos al cumplimiento de los requisitos contractuales, legales y administrativos para su pago**, los cuales deberán ser verificados por la supervisión y las dependencias competentes.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR, mediante el presente acto administrativo, la **liberación de los recursos asociados al Contrato No. 028-00-P-EPFAC-GRUAL-2025**, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos internos correspondientes en la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (EPFAC), en articulación con la supervisión del contrato y las áreas competentes.

En consecuencia, los valores pendientes por pagar quedarán **disponibles para su reconocimiento y pago**, una vez el contratista acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, **con excepción del valor correspondiente a la cláusula penal**, el cual será descontado en los términos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. **PRECISAR** que, en atención a la compensación realizada con los saldos a favor del contratista, **no se hace necesario en esta etapa hacer efectiva la garantía de cumplimiento ni requerir a la aseguradora**, sin perjuicio de que la Entidad pueda ejercer dicha facultad en caso de configurarse situaciones posteriores que así lo ameriten.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al contratista y a la compañía aseguradora, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, a través de los medios electrónicos autorizados y la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO NOVENO, ORDENAR el reporte del incumplimiento declarado mediante el presente acto administrativo ante las autoridades y sistemas de información correspondientes, de conformidad con la normatividad vigente, incluyendo el registro que haya lugar en la Cámara de Comercio y demás bases de datos aplicables, siguiendo el trámite establecido para tal efecto.

ARTÍCULO DECIMO. ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede el **recurso de reposición**, el cual deberá interponerse dentro de los términos legales establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, REMITIR copia a las dependencias competentes para lo de su cargo, en especial para efectos de ejecución, registro, control contractual y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TC ALBERTO MORENO ABRIL

Ordenador del Gasto Encargado



Elaboro: CT VARGAS